

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 14 de octubre de 2025, a las 11:23h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0944-SNCD-2025-DM (12001-2024-0186).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 14 de octubre de 2024 (fs. 12 a 14).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 02 de septiembre de 2025 (f. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 14 de octubre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. 350-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-MJP-2024, de 27 de septiembre de 2024, el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, remitió al Consejo de la Judicatura, copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 01 de febrero de 2024, dictada dentro de la causa penal lesiones (ejercicio privado de la acción penal) Nro. 12336-2020-00018, en la que se ha indicado lo siguiente: “[...] *Determinación de responsabilidades sobre la Abg. Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en el numeral 6.2.1 de dicha declaratoria consta: ‘... En cuanto a la Jueza, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, quien fue la ponente de la causa, y la persona encargada de sustanciarla, al haber permitido que la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se difiera por una vez y al no asistir a la misma en otra ocasión, además de haberse tomado 6 meses para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, su conducta se encuadra en una manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. ...’ Resolviendo ‘...4.3 Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que la conducta del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, Lenin Santiago Guerra Yáñez y la jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia.’*”.

Con base en la comunicación judicial antes señalada, la abogada Erika Lucia Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante auto de 14 de octubre de 2024, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra de la abogada Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte

Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia; debido a que dentro del proceso penal Nro. 12336-2020-00018, habría permitido que la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se difiera por una vez y al no asistir a la misma en otra ocasión, además de haberse tomado seis (6) meses para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos (2) años.

Posteriormente, la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, se excusó de conocer la causa por mantener amistad íntima con la servidora judicial sumariada, excusa que fue aceptada mediante resolución Nro. EXC-0850-SNCD-2025-SV, de 13 de agosto de 2025, emitida por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, se dispuso que el conocimiento del presente sumario disciplinario recaiga en el Coordinador Provincial de Asesoría Jurídica de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e).

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Luis Alberto Jácome Vera, Coordinador Provincial de Asesoría Jurídica de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e), mediante informe motivado, de 26 de agosto de 2025, recomendó que a la abogada Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Finalmente, mediante Memorando Nro. DP12-CPCD-2025-0619-M, de 01 de septiembre de 2025, la abogada Doménica Belén Bravo Ovalle, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario Nro. 12001-2024-0186, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 02 de septiembre de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178; y, los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254; y, los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que a la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez, fue notificada en legal y debida forma el 28 de octubre de 2025 (f. 30), conforme se desprende de las razones sentadas por la abogada Doménica Belén Bravo Ovalle, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, se les ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 14 de octubre de 2024, por la abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en la comunicación judicial ingresada con Oficio Nro. 350-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-MJP-2024, de 27 de septiembre de 2024, suscrito por el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se remitió al Consejo de la Judicatura copias certificadas de la declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro de la causa penal lesiones (ejercicio privado de la acción penal) Nro. 12336-2020-00018, en la que se ha indicado lo siguiente: *“[...] Determinación de responsabilidades sobre la Abg. Vilma Marcela Andrade Gavilánez, Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en el numeral 6.2.1 de dicha declaratoria consta: “... En cuanto a la Jueza, Vilma Marcela Andrade Gavilánez, quien fue la ponente de la causa, y la persona encargada de sustanciarla, al haber permitido que la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se difiera por una vez y al no asistir a la misma en otra ocasión, además de haberse tomado 6 meses para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, su conducta se encuadra en una manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. ...” Resolviendo “...4.3 Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que la conducta del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, Lenin Santiago Guerra Yáñez y la jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, Vilma Marcela Andrade Gavilánez, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia.”*.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 14 de octubre de 2024, la abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, consideró que la actuación de la servidora sumariada presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “*Art. 109.- Infracciones Gravisimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio Nro. 350-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-MJP-2024, de 27 de septiembre de 2024, el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura, la resolución emitida el 01 de febrero de 2024, por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, Jueces de la mencionada Sala, dentro de la causa penal Nro. 12336-2020-00018, en la que declararon que la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez, Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, incurrió en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia.

En este sentido, la abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dictó el auto de inicio del sumario disciplinario el 14 de octubre de 2024; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal el mismo que prevé: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.*”, en concordancia con la disposición general segunda de la Resolución Nro. 04-2023, emitida por la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente establece: “*En tal virtud, una vez que se*

haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria.”.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*”, desde el 14 de octubre de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Luis Alberto Jácome Vera, Coordinador Provincial de Asesoría Jurídica de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e) (fs. 192 a 208)

Que, “(...) Reflexionando que el presente expediente versa sobre la declaratoria jurisdiccional que ha realizado el Tribunal de la Corte Nacional, en contra de la Dra. Vilma Andrade Gaviláñez y el Abg. Lenin Guerra Yáñez, sobre la existencia de la infracción de naturaleza gravísima, contenida en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 109 numeral 7, que establece: “...Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código...”. Es pertinente recordar que el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador declara que: “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia”, el Estado garantiza los derechos innatos a los seres humanos; mismos que por estar establecidos en una norma jerárquicamente superior prevalecen sobre la ley o cualquier otra disposición que sea contraria, menoscabe o restrinja lo contemplado en ella o en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, esa misma premisa constitucional declara que el Ecuador es un país de justicia la misma que se considera como un valor que permite mantener el equilibrio, la paz e igualdad en la sociedad; ya que, por medio de esta se busca lograr la existencia de relaciones sociales armónicas, dirigidas por el respeto a la dignidad humana; misma que se logra por medio de la erradicación las arbitrariedades. Es así que, a fin de respetar el debido proceso se ha notificado a la servidora sumariada con los hechos que dan origen al presente sumario disciplinario, a quien se le ha garantizado el derecho a la defensa”.

Que, “En este sentido, la Dr. Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, ejerció su derecho a la defensa indicando que en el marco del procedimiento disciplinario seguido dentro de la causa No. 12336-2020-00018, se evidencia una serie de irregularidades que comprometen gravemente la legalidad, legitimidad y constitucionalidad de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Nacional de Justicia el 1 de febrero de 2024. Ha manifestado también que la administración disciplinaria del Consejo de la Judicatura está obligada a garantizar el respeto irrestricto al debido proceso y al derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. Que la Corte Constitucional ha reiterado que este tipo de procesos no puede reducirse a un mero trámite ni basarse exclusivamente en una declaratoria jurisdiccional previa, la cual debe estar debidamente motivada y sustentada en hechos verificables. Que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la defensa de los jueces involucrados, quienes no fueron notificados en legal y debida forma para presentar sus descargos respecto al auto emitido el 14 de noviembre de 2023. La notificación realizada mediante un correo electrónico el 23 de noviembre de 2023 carece de validez legal, al haber sido emitida por una funcionaria no facultada para ello, y al contener errores sustanciales en su contenido y destinatarios. Esta omisión procesal deslegitima el procedimiento disciplinario, al no cumplir con los estándares constitucionales de contradicción, publicidad y notificación efectiva. Adicionalmente, manifiesta que

se configura la caducidad del procedimiento, ya que la declaratoria jurisdiccional previa fue emitida fuera del plazo legal establecido en el artículo 6 de la Resolución 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. El término máximo para emitir dicha declaratoria vencía el 11 de enero de 2024, y su emisión posterior constituye una inobservancia grave que extingue la potestad sancionadora” (sic).

Que, “(...) la fundamentación de la declaratoria jurisdiccional previa se basa en una interpretación errónea y parcial de los hechos procesales. Se atribuye manifiesta negligencia a la jueza provincial compareciente, sin considerar que el proceso llegó a su dependencia con apenas tres meses restantes antes de que opere la prescripción, luego de que el juez de primera instancia agotara el 87% del plazo legal. Esta situación, agravada por la alta carga laboral, ausencia de personal de apoyo y limitaciones estructurales, imposibilitaba materialmente sustanciar el recurso de apelación y emitir sentencia en tiempo hábil”.

Que, “Además, se ha excluido injustificadamente a otros jueces intervinientes en el tribunal, bajo el argumento de no haber sido jueces ponentes, lo cual resulta discriminatorio y carente de sustento jurídico. Los diferimientos de audiencia atribuidos a la compareciente fueron, en su mayoría, ocasionados por factores externos, como la justificación de la defensa técnica del querellado y la inasistencia de otro juez miembro del tribunal. Incluso el tiempo de redacción de la sentencia ha sido tergiversado, siendo en realidad de poco más de tres meses, no seis como se afirma erróneamente. Y respecto a la calificación de la manifiesta negligencia indica que conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, se exige una conducta injustificable, caracterizada por descuidos graves y falta de diligencia, lo cual no se evidencia en este caso. Por tanto, se solicita que la administración disciplinaria valore integralmente los hechos, reconozca las irregularidades procesales, y disponga el archivo del expediente, absteniéndose de imponer sanciones que resultarían arbitrarias, ilegales y deslegitimadas”.

Que, “En virtud de lo alegado por la servidora sumariada, respecto a la legalidad, legitimidad y constitucionalidad de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Nacional de Justicia el 1 de febrero de 2024, así como a la fundamentación de la declaratoria jurisdiccional previa, que a criterio de la servidora se basa en una interpretación errónea y parcial de los hechos procesales, así como la exclusión de los otros jueces que conformaban el tribunal, resulta preciso reflexionar sobre lo establecido en el artículo 168 de la Constitución, el cual dispone que uno de los principios que guían a la administración de justicia es que “los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa”, la independencia judicial interna es aquella bajo la cual órganos jurisdiccionales tienen entre sí y en relación con otros órganos de la Función Judicial para garantizar que estén libres de injerencias y presiones indebidas, que concordante con lo estatuido en el Código orgánico de la Función Judicial Art. 8 “...Principio de independencia.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley...”.

Que, “Es importante tener en cuenta que, este principio constitucional no es absoluto, pues permite crear lineamientos que regulen las infracciones cometidas por jueces y juezas, siempre y cuando las mismas, vayan en congruencia con la Constitución y los principios de administración de justicia, sin menoscabar los derechos de los funcionarios judiciales. De manera que el régimen de infracciones y sanciones está contemplado en el artículo 172 de la Constitución, que establece la responsabilidad de los servidores judiciales por daños causados a las partes debido a retrasos, negligencia, denegación de justicia o incumplimiento de la ley en sus actuaciones. Es decir que el establecimiento de sanciones

por violaciones a derechos y garantías jurisdiccionales, tiene base constitucional siempre y cuando no contravenga otras disposiciones constitucionales ni sea desproporcionado respecto al ejercicio de los derechos de estos servidores. En esta misma línea de análisis, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 178, establece que “...El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura debe ser un órgano efectivo y especializado para la administración, capacitación, actualización y ascenso de los servidores de la Función Judicial y será quien ejerza el correspondiente control disciplinario”.

Que, “(...) en la citada sentencia se ha indicado que: “97. A diferencia de la calificación jurisdiccional, no hay duda de que el CJ tiene competencias administrativas sancionatorias sobre estos funcionarios judiciales, otorgadas tanto por la Constitución en el artículo 181 numeral 3 como por la ley. Entre estas facultades sancionatorias se halla la destitución tipificada en el artículo 109 numeral 7 del COFJ por “intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable...”. (Subrayado fuera del texto). Por lo tanto, al tener competencias administrativas sancionatorias, el suscrito no puede analizar la declaratoria (fs. 01 a 07), emitida por el Tribunal de la Corte Nacional. En cuanto a lo manifestado respecto a que la administración disciplinaria del Consejo de la Judicatura está obligada a garantizar el respeto irrestricto al debido proceso y al derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador, se enfatiza que el presente sumario disciplinario se ha iniciado como consecuencia de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por el Tribunal de la Corte Nacional competente, que conoció la causa No. 12336-2020-00018, conforme lo reglado en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 114, por cuanto se ha resuelto que al haber permitido que la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se difiera por una vez y al no asistir a la misma en otra ocasión, además de haberse tomado 6 meses para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, ha incurrido en manifiesta negligencia, infracción contenida en el Art. 109 numera 7 del Código Orgánico de la Función Judicial” (sic).

Que, “(...) Finalmente, considerando que el Tribunal de la Corte Nacional que conoció la causa No. 12336-2020-00018, es competente para conocer la acción propuesta por los recurrentes y declarar la existencia de manifiesta negligencia, conforme lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 124 en concordancia con el Art. 131 numeral 3. Y, que respecto a las actuaciones de los servidores Dra. Vilma Andrade Gavilánez y el Abg. Lenin Guerra Yáñez. Y, en cuanto a sumariada se ha indicado que, al ser la ponente de la causa era la encargada de sustanciarla y fue quien permitió que la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se difiera, además de haberse tomado 6 meses para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, se puede colegir que existiría una presunta inobservancia de parte de la Dra. Vilma Marcela Andrade Gavilánez, en sus deberes, conforme lo contenido en el numeral 1 del artículo 100 ibidem, respecto a cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, lo dispuesto en la ley” (sic).

Que, “Como consecuencia de lo expuesto, los Dra. Vilma Marcela Andrade Gavilánez, presuntamente ha inobservado su deber funcional, integrado por “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”. Que, en la obra LECCIONES DE DERECHO DISCIPLINARIO VOLUMEN II (pág. 265) respecto al deber funcional se indica: “... La norma exige al servidor público un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones y como quiera que las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes, para lograr el cumplimiento de los fines y cometidos del Estado, el objeto de protección es sin lugar a dudas obtener el estricto cumplimiento del deber funcional. El incumplimiento de ese deber funcional orienta la determinación del reproche disciplinario, es decir, el atentar contra el buen funcionamiento de las

actividades que competen al Estado y por ende contra sus fines, es lo que da origen a que se sancione la conducta de ese servidor...”. En el caso concreto mencionado, cuando se trata de observar el deber funcional, este deber se extiende no solo a los funcionarios directamente involucrados, sino también a las autoridades jurisdiccionales que tengan conocimiento de la situación y la competencia para realizar observaciones de este incumplimiento. Esto implica que las autoridades que supervisan o tienen jurisdicción sobre ellos, deben asegurarse de que se cumplan los deberes y responsabilidades establecidos”.

Que, “(...) Con los antecedentes expuestos, al ser el Consejo de la Judicatura el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, conforme lo establecido en el Art. 178 de la Constitución de la República, le corresponde a este órgano administrativo respecto a la infracción contenida en el Art. 109 numeral 7, analizar que se hayan cumplido con las etapas del procedimiento estatuido en el Art. 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este punto, al haberse emitido el 04 de febrero del 2024, las 15h42, la declaratoria jurisdiccional previa de infracción gravísima de manifiesta negligencia contenida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, habiéndose instaurado el presente sumario disciplinario dentro de los términos establecidos, en el que se ha asegurado el Debido Proceso, con todas las garantías que este implica, se verifica que, se ha cumplido con los parámetros establecidos en la norma antes citada”.

Que, por lo expuesto recomienda que se imponga la sanción establecida en el artículo 105, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo (fs. 86 a 93)

Que, la administración disciplinaria del Consejo de la Judicatura no debe prescindir de su obligatoriedad de garantizar un correcto ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del presente sumario.

Que, en este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que, la obligación jurídica de las autoridades administrativas del Consejo de la Judicatura es no constituir un sumario disciplinario en una mera cuestión de trámite.

Que, el procedimiento disciplinario debe respetar en todos los casos el debido proceso administrativo y los derechos de protección que la Constitución de la República del Ecuador garantiza.

Que, este procedimiento administrativo sancionador no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción.

Que, por el contrario, debe permitir al funcionario judicial el adecuado ejercicio de su defensa y valorar su conducta, idoneidad, el desempeño como funcionario público, la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción.

Que, no existe una posición jurídica que posibilite imponer una sanción administrativa por la sola existencia de una declaración jurisdiccional previa.

Que, por el contrario, se debe distinguir tanto su origen, cuando de por medio se hayan constituido repercusiones con afectaciones al derecho a la defensa de la servidora judicial, como el desarrollo del expediente en la instancia administrativa.

Que, esta cuestión determinada por el máximo organismo de control constitucional del Ecuador, también se halla precisada en el Código Orgánico de la Función Judicial, al asignarle la obligación legal a las autoridades administrativas de velar por un debido proceso y un adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

Que, el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, dos etapas secuenciales: la primera integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada, y la segunda consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura.

Que, el sumario administrativo correspondiente debe garantizar el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa del funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Que, este marco normativo permite concluir que es de vital e ineludible trascendencia jurídica verificar el cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales.

Que, en la causa judicial Nro. 12336-2020-00018, motivo del presente sumario disciplinario, se tiene que los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, emitieron un auto declarando la prescripción de la acción.

Que, en esta se dispuso que se requiera un informe en el plazo de diez (10) días, sobre la existencia de un presunto dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable al Juez de la Unidad Judicial y a las Juezas y Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo.

Que, la fundamentación del pretendido informe de descargo, fue garantizar en esta primera etapa el derecho a la defensa sobre aquello que podría desembocar en una declaratoria jurisdiccional previa con clara incidencia en la situación jurídica y laboral de los jueces antes nombrados, pero, todos los jueces detallados, incluyendo la compareciente, jamás fueron notificados en legal y debida forma para que hubieran podido acatar la disposición de los Jueces de la Corte Nacional de Justicia.

Que, es desconcertante que los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, al emitir su declaración jurisdiccional previa y precisar que: *“hasta la presente fecha no han presentado sus respectivos descargos”*, no les haya parecido algo curioso la ausencia o no comparecencia de cuatro (4) administradores de justicia.

Que, si tan solo verificaban el expediente que estaban resolviendo, habrían podido notar que la razón de notificación realizada por el Secretario Relator de la Corte Nacional de Justicia, no incluyó ni a la compareciente ni a los demás Jueces requeridos.

Que, es desgastante, pero necesario, hacer énfasis en que no existió notificación alguna que se haya realizado en legal y debida forma y con claridad indiscutible que haya facultado a comparecer y presentar el informe de descargo que oportunamente habría descompuesto la determinación de manifiesta negligencia que existió.

Que, en este punto, es preciso destacar lo que para la Corte Constitucional del Ecuador refleja en su esencia la notificación: un acto de vital importancia para el respeto del debido proceso, que sirve para poner en conocimiento de las personas, las decisiones y providencias jurisdiccionales que pueden afectar sus derechos.

Que, esta solemnidad reviste tanta importancia que no puede ser menoscabada o llevada a cabo con ligereza, pues deslegitima su propósito y no alcanza el pretendido aseguramiento del derecho a la defensa.

Que, en el presente caso, es claro que aquello en efecto aconteció, al no evidenciarse notificación alguna realizada en legal y debida forma.

Que, la lógica explica la ausencia de respuesta de los cuatro administradores de justicia requeridos, pues no fueron notificados en la forma debida.

Que, como seguro la administración disciplinaria requerirá como medio de prueba la certificación del secretario relator de la Corte Nacional de Justicia sobre la notificación a la compareciente, es categórico aclarar este pormenor.

Que, la supuesta notificación, maliciosamente respaldada, el fallido, carente de validez alguna y no entendido correo de 23 de noviembre de 2023, bajo ninguna circunstancia puede constituirse en una notificación oficial realizada en legal y debida forma respecto de un pronunciamiento jurisdiccional.

Que, es común y conocido la abundante recepción de correos electrónicos en la bandeja de entrada de todo servidor judicial; muchos de ellos constituidos como spam o propiamente correos no solicitados, sin información relevante o no dirigida a su destinatario, lo cual genera como automática reacción la desatención de estos.

Que, de ahí la importancia de constituir una notificación de un pronunciamiento judicial con base en las disposiciones legales y vigentes y sin que medie errores o deficiencias que desvalore y quiten legalidad a esa actividad procesal y terminan por constituirse como inexistente.

Que, el asunto precisado en el correo de 23 de noviembre de 2023, no guarda relación alguna con la causa judicial motivo del presente sumario disciplinario, lo cual es motivo suficiente para que la administración disciplinaria pueda dilucidar la obviedad de poder intuir que el correo no tenía como destino final a la hoy compareciente.

Que, con mayor importancia, está la inverosímil actuación de la funcionaria María José Paz y Miño Analuisa, Ayudante Judicial de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional de la Corte Nacional de Justicia, quien notifica la emisión de un auto.

Que, es increíble que una cuestión conocida por un estudiante de primer semestre sea ampliamente pisoteada desde la más alta corte de justicia.

Que, una notificación de un auto, cualquiera que sea su naturaleza, únicamente lo puede realizar quien actúa como Secretario.

Que, la Resolución Nro. 075-2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura, establece con meridiana claridad que son los Secretarios los encargados de notificar las actuaciones judiciales.

Que, en el presente caso, la inexistente notificación no solo contiene un asunto disímil al que correspondía, sino que es realizada por un funcionario que no tiene legitimación ni amparo legal para realizar esta disposición.

Que, estos elementos, por separado o confluyendo entre sí, son suficientes para determinar que la notificación no fue realizada en legal y debida forma. Una notificación viciada o mal realizada equivale a su inexistencia.

Que, si la administración disciplinaria desconoce estos hechos, no solo atenta contra la lógica, sino que cobijaría abiertamente el rompimiento de normas y no estaría actuando y velando por el irrestricto respeto del derecho a la defensa. Por el contrario, constituirá este sumario en un mero trámite, algo expresamente prohibido por la Corte Constitucional del Ecuador.

Que, finalmente, respecto a las circunstancias que vician el procedimiento, se tiene la caducidad, institución jurídica que se alega, entendida como la finalización de la potestad de determinar una declaración jurisdiccional previa por el transcurso del tiempo y la inacción de los Jueces a cargo de su tramitación. Entre los fundamentos para la expedición de la Resolución Nro. 04-2023, se encuentra el establecer un término prudencial en el que el tribunal debe pronunciarse sobre la declaratoria jurisdiccional previa.

Que, la Resolución Nro. 04-2023, en su artículo 6, prevé que, “(...) vencido el término, presentado o no el informe, el tribunal superior se pronunciará en forma motivada en el término de treinta días sobre la existencia o no de la infracción”. En el presente caso, una vez emitido el auto que declaró la prescripción de la acción penal el 14 de noviembre de 2023, el término de treinta (30) días transcurrió en demasía, pues la resolución que contiene la declaratoria jurisdiccional previa tuvo lugar el 01 de febrero de 2024, siendo su obligación jurídica emitirla hasta el 11 de enero de 2024. Esta desmedida e injustificable inobservancia del tiempo establecido tiene como consecuencia jurídica la caducidad de su potestad de emitir un pronunciamiento con declaratoria jurisdiccional previa.

Que, la especificación del término legal para resolver una posible declaratoria jurisdiccional previa no puede ser concebida como letra inocua o sin derivaciones legales.

Que, caso contrario, se viola ampliamente la seguridad jurídica y el cumplimiento de la norma y los derechos de las partes, como se encuentra protegido en la Constitución de la República del Ecuador.

Que, todas estas consideraciones obligan al Consejo de la Judicatura a determinar la imposibilidad de imposición de una sanción y ordenar su archivo, pues sus cimientos recaen sobre un procedimiento viciado, lo cual no puede desconocerse, ya que aquello terminaría constituyendo un sumario de mero trámite.

Que, es razonable acreditar que el Consejo de la Judicatura no puede condensar un sumario disciplinario que en su fase inicial del procedimiento ha vejado los derechos de la compareciente, y promover sanciones abiertamente arbitrarias, ilegales y rotundamente deslegitimadas.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 144, consta copia certificada del acta de sorteo de 09 de junio de 2022, mediante el cual se sorteó el proceso penal por lesiones (ejercicio privado de la acción penal) Nro. 12336-2020-00018, el mismo que radicó su competencia en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, a cargo de los abogados Vilma Marcela Andrade Gaviláñez (Ponente) Julio Wilson Almache Tenecela y doctora Venus Aracely Loor Intriago.

7.2 A foja 145, consta copia certificada del decreto emitido el 09 de junio de 2022, por la abogada Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, Jueza (Ponente) de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dentro del proceso penal Nro.

12336-2020-00018, mediante el cual avocaron conocimiento de la causa, pusieron en conocimiento de las partes procesales su recepción y convocaron a la audiencia oral de fundamentación del recurso de apelación para el 27 de julio de 2022, a las 10h30.

7.3 A foja 148, consta copia certificada del escrito presentado el 27 de julio de 2022, por el señor Diego Armando Peñaherrera Clas, en el cual solicita se difiera la audiencia adjuntando un certificado médico por disuria.

7.4 A foja 150, consta copia certificada del decreto emitido el 27 de julio de 2022, por la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez, Jueza (Ponente) de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dentro del proceso penal Nro. 12336-2020-00018, mediante el cual se vuelve a convocar la audiencia oral de fundamentación del recurso de apelación para el 28 de septiembre de 2022, a las 10h30.

7.5 A foja 151, consta copia certificada del acta de audiencia diferida de 28 de septiembre de 2022, dentro del proceso penal Nro. 12336-2020-00018, suscrita por el servidor Paúl Édgar Zúñiga Hurtado, Responsable de registro de audiencia no realizada, en la que se lee: *“RAZON: Estando dentro del día y horas señalados hoy miércoles a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil veintidós, siendo las diez horas con treinta minutos estando las partes procesales presentes en la sala de audiencias y conectada a través de la plataforma zoom la señora Jueza Provincial Ponente Dra. Vilma Andrade Gavilánez, a quien informe que el Dr. Julio Almache Tenecela me manifestó que se encuentra delicado de salud, motivo por el cual no podía conectarse a la presente diligencia.- Con lo que la señora Jueza Provincial Ponente dispone que al no estar debidamente integrado el tribunal de alzada, se hace imposible realizar la presente audiencia.- Se anexa la presente razón al expediente y se remite al despacho de la señora Jueza Ponente, para que disponga lo que en Derecho corresponda.”*.

7.6 A foja 152, consta copia certificada del decreto emitido el 28 de septiembre de 2022, emitido por la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez, Jueza (Ponente) de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dentro del proceso penal Nro. 12336-2020-00018, mediante el cual se vuelve a convocar la audiencia oral de fundamentación del recurso de apelación para el 18 de noviembre de 2022; a las 14h30.

7.7 A foja 153, consta copia certificada del escrito presentado el 16 de noviembre de 2022, por el señor Diego Armando Peñaherrera Clas, en el cual solicita se difiera la audiencia por cuanto dentro de la causa por el presunto delito sexual Nro. 230101822100698, el viernes 18 de noviembre de 2022, a las 14:30, tenía una versión en la Fiscalía de la ciudad de Santo Domingo, por lo que se le hace imposible comparecer a la audiencia.

7.8 A foja 155, consta copia certificada del decreto emitido el 23 de noviembre de 2022, por la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez, Jueza (Ponente) de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dentro del proceso penal Nro. 12336-2020-00018, mediante el cual se vuelve a convocar la audiencia oral de fundamentación del recurso de apelación para el 25 de enero de 2023, a las 10h30.

7.9 De fojas 157 a 158, constan copias certificadas del acta de resumen de la audiencia de apelación, correspondiente al proceso penal Nro. 12336-2020-00018, llevado a cabo el 25 de enero de 2023, en el que se lee: *“(…) UNA VEZ QUE NOS HEMOS REUNIDO, Y A FIN DE REVISAR SOBRE LA PRUEBA QUE SE ANUNCIADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA POR LO QUE SE SUSPENDE ESTA AUDIENCIA PARA LAS 14:00. UNA VEZ QUE SE HA ESCUCHADO LA FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA JURÍDICA EXPUESTA POR LA PARTE RECURRENTE; ASÍ*

COMO POR LA DEFENSA DE LA PARTE ACTORA SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTE TRIBUNAL DE MANERA UNÁNIME MISMO QUE HA REVISADO TOMANDO QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA DEFENSA ESTA SALA SOSTIENE EL CRITERIO QUE LOS INFORMES PERICIALES PARA CONSEGUIR EL FIN DEL ART. 505 COIP LOS PERITOS DEBEN SUSTENTAR ORALMENTE, LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN AUDIENCIA NO SE ADECUAN AL ART. 499 Y 500 COIP ADEMÁS ES PRINCIPIO DE LA PRUEBA ART. 454 COIP, Y CONSIDERANDO EL HECHO QUE SE TRATA DE UN DELITO DE LESIONES EN QUE SE TENÍA QUE PROBAR LAS LESIONES, UN DELITO O CONTRAVENCIÓN O DE ACCIÓN PENAL PUBLICA, PARA TENER EL EFECTO DESEADO EN ESTA CLASE DE JUICIO TIENE QUE COMPARECER A JUICIO EL PERITO A SER INTERROGADO Y CONTRA INTERROGADO, TOMANDO ENCUENTRA LOS TESTIMONIO DE LA AUDIENCIA SON CONTRADICTORIOS, ADEMÁS EN EL EXAMEN MÉDICO LEGAL SE VERIFICA DE UN SOLO GOLPE POR TODAS ESTAS CONSIDERACIONES ESTE TRIBUNAL DE ALZADA RESUELVA ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y CONFIRMA EL ESTADO DE INOCENCIA POR FALTA DE PRUEBA. CULMINA AUD: 14:24 El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto” (sic).

7.10 De fojas 159 a 168, constan copias certificadas de la sentencia escrita emitida el 11 de mayo de 2023, por los abogados Vilma Marcela Andrade Gavilánez (Ponente), Julio Wilson Almache Tenecela y Venus Aracely Loor Intriago, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, dentro del proceso penal Nro. 12336-2020-00018, en la que se lee: “(...) **DECISION 10.1.-** Por lo expuesto, y en cumplimiento a lo que disponen los numerales 6 y 7 del artículo 654 del Código Orgánico Integral Penal “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, este Tribunal Resuelve; **10.1.1.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por **DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS**, en consecuencia, revoca la sentencia condenatoria subida en grado y ratifica su estado de inocencia, por insuficiencia probatoria. **10.1.2.-** La acusación particular deducida por el señor **MIGUEL OLALLA ÁLVAREZ**, en contra del acusado **DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS**; no se la considera maliciosa ni temeraria. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**” (sic).

7.11 De fojas 58 a 69, consta el auto resolutivo de 14 de noviembre de 2023, suscrito por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que resolvieron: “(...) **CRONOLOGÍA DE ACTUACIONES Y HECHOS** Juicio No. 12336-2020-00018 *Fecha Actuaciones realizadas Tiempo Transcurrido 8 de diciembre del 2019 Se suscitó la agresión 1 mes y seis días 14 de enero del 2020 Se presentó la querella por el delito tipificado y sancionado en el artículo 152 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN VALENCIA Fecha Actuaciones realizadas Tiempo Transcurrido 8 de septiembre de 2020 Se realizó la primera citación de querella 3 días 10 de septiembre de 2020 Se realizó la segunda citación de querella 11 de septiembre de 2020 Se realizó la tercera citación de querella 25 de noviembre del 2020 Se abre el término de prueba 1 meses, y 16 días 27 de noviembre del 2020 Se cierre el termino de prueba 31 de diciembre del 2020 Se convoca a la audiencia de conciliación y juzgamiento 3 meses, y 20 días Desde el 11 de enero del 2021 hasta el 14 de abril del 2021 El abogado del querellado presenta una serie de certificados médicos que indican la imposibilidad de concurrir a la audiencia señalado, los cuales son admitidos por el Juzgador difiriendo esta diligencia por 5 ocasiones 7 meses,*

y 3 días 14 de abril del 2021 Se convoca a la audiencia de conciliación y juzgamiento 16 de abril del 2021 Se realiza la audiencia de conciliación y juzgamiento y se llega a decisión oral de condenar al querellado a 2 meses de privación de libertad y una reparación integral de \$ 2000. 7 meses, y 5 días 18 de marzo del 2022 Se notifica la sentencia por escrito 1 años, 6 meses, y 7 días 23 de marzo del 2022 El querellado presenta un recurso de apelación 1 años, 6 meses, y 12 días CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS 09 de junio del 2022 Se realiza el sorteo del proceso 1 años, 8 meses, y 27 días 09 de junio del 2022 Se avoca conocimiento del proceso y se realiza la convocatoria a la audiencia pública y contradictoria. 27 de julio de 2022 El abogado del querellado presenta un certificado médico que indica su imposibilidad de concurrir a la audiencia, ante lo cual los Jueces aceptan su petición y deciden diferir la misma. 1 años, 10 meses, y 16 días 27 de julio de 2022 Se realiza una nueva convocatoria a la audiencia pública y contradictoria. 28 de julio de 2022 La audiencia no se lleva a cabo por el deterioro en la salud de una Jueza integrante del Tribunal. 1 años, 10 meses, y 17 días 28 de septiembre de 2022 Se realiza una nueva convocatoria a la audiencia pública y contradictoria. 2 años, 0 meses, y 17 días 18 de noviembre del 2022 La audiencia no se lleva a cabo por la ausencia de una Jueza integrante del Tribunal. 2 años, 2 meses, y 7 días 23 de noviembre del 2022 Se realiza una nueva convocatoria a la audiencia pública y contradictoria. 2 años, 2 meses, y 12 días 25 de noviembre del 2022 Se realiza la audiencia de apelación y se llega a decisión oral de ratificar el estado de inocencia del querellado. 2 años, 2 meses, y 15 días 11 de mayo del 2023 Se notifica la sentencia por escrito 2 años, 8 meses, y 0 días 25 de mayo del 2023 El querellante presente recurso de casación 2 años, 8 meses, y 14 días CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 26 de junio del 2023 El proceso es remitido a la Corte Nacional de Justicia 2 años, 9 meses, y 15 días 27 de junio del 2023 Sorteo de la causa 2 años, 9 meses, y 16 días 13 de noviembre del 2023 Razón actuarial 3 años, 2 meses y 2 días **5.8 Como se ve cuando el proceso se encontraba en conocimiento de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, había operado la prescripción, y sin que ni siquiera se hubiere tomado una decisión oral, tanto una resolución por escrito, la que dicho sea de paso se tardó seis meses para que puede emitirse.** 5.9 Aunque, el proceso también en primera instancia presentó inconvenientes, a cuenta que por seis ocasiones se difirió la audiencia de conciliación y juzgamiento, por pedido del abogado del querellado que argumentó problemas de salud, y el Juez de la Unidad Judicial decidió concederlos, pero ya solo en los 3 últimos pedidos se lo realizó con la advertencia legal, que de no comparecer se iba a girar una boleta de detención de conformidad con lo que dispone el artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal. 5.10 Con todo, el Juez de la Unidad Judicial emitiría su sentencia, con un retraso también de 11 meses si tomamos en cuenta la realización de la audiencia de conciliación y juzgamiento donde ya emitió su decisión oral. **5.11 Siendo así y sumado todo este tiempo y sin que haya iniciado otra causa en contra del querellado, se determina que el proceso signado con el No 12336-2020-00018 ha prescrito. Decisión 6.1 Por lo expuesto, considerando que desde el 11 de septiembre de 2020, fecha en la que se realizó la última citación dentro del presente proceso hasta el 13 de noviembre del 2023, fecha que consta la razón actuarial realizada por el Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, han transcurrido 3 años, 2 meses y 2 días y, al no existir otra causa en contra del querellado DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS, por principio de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de derechos, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad: 6.2 Declara la prescripción de la acción a favor de la persona querellada DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS, al amparo de lo dispuesto en el artículo 417, numeral 5, del Código Orgánico Integral Penal. 6.3 En virtud del artículo 6 de la Resolución No. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia del 22 de marzo del 2023, y en ejercicio de la facultad de corrección por presumirse la existencia de un presunto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, requiérase a VILMA MARCELA ANDRADE GAVILÁNEZ, VENUS ARACELY LOOR INTRIAGO y JULIO WILSON ALMACHE TENECELA, juezas y juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, y LENIN SANTIAGO GUERRA**

YÁNEZ, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, en el plazo de 10 días presenten un informe motivado ante este órgano colegiado sobre sus actuaciones dentro de esta causa. 6.4 Una vez que se ejecute la presente resolución por secretaría remítase los oficios respectivos, y procedase con la devolución al Tribunal Ad Quem” (sic) (lo resaltado no pertenece al texto).

7.12 De fojas 1 a 24, consta la declaratoria jurisdiccional previa dentro de la causa penal Nro. 12336-2020-00018, emitida por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que señalaron: “(...) **4. Relación cronológica de los hechos** 4.1.1 *En el auto de prescripción del 11 de noviembre del 2023, se demostró lo siguiente:* 4.1.2 **HECHOS 1:** *Que desde que se produjo la lesión de **DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS** en contra de **MIGUEL ALONSO OLALLA ÁLVAREZ** que generó una incapacidad de nueve a treinta días, hasta que se puso la correspondiente querella pasaron un mes y seis días.* 4.1.3 **HECHOS 2:** *Que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, **Lenin Santiago Guerra Yánez**, desde que encomendó la citación de la querella, hasta que emitió su sentencia por escrito pasaron un año, seis meses y siete días.* 4.1.4 **HECHOS 3:** *Que las juezas y juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, **Vilma Marcela Andrade Gavilánez**, **Venus Arcely Loor Intriago** y **Julio Wilson Almache Tenecela** desde que se sorteó y avocaron conocimiento del recurso de apelación del querellado, hasta que emitieron su sentencia por escrito pasaron dos años, dos meses y quince días.* 4.1.5 **HECHOS 4:** *Que la jueza y jueces de la Corte Nacional de Justicia, **Mercedes Caicedo Aldaz**, **Walter Macías Fernández**, **Luis Rivera Velasco**, previo a avocar conocimiento del recurso de casación presentado por el querellante solicitaron al secretario de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado que siente una razón indicando cuanto tiempo ha transcurrido desde la última citación de la querella hasta la presente fecha, funcionario que ha mencionado lo siguiente: “la última citación de la querella al querellado, está se ha efectuado el día 11 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido por lo tanto 3 años, 2 meses y 2 días (1158 días)”. 4.1.6 **HECHO 5:** *Que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, han decidido declarar la prescripción de la acción a favor de la persona querellada **DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 417, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal.* **5. Análisis del caso** 5.1 Por lo expuesto, a fin de saber si ha existido, dolo, negligencia, o error inexcusable de parte del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, **Lenin Santiago Guerra Yánez** y las juezas y juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, **Vilma Marcela Andrade Gavilánez**, **Venus Arcely Loor Intriago** y **Julio Wilson Almache Tenecela** en la tramitación del proceso del No. 12336-2020-00018, este Tribunal considera que el análisis se puede centrar en el planteamiento de tres interrogantes: ¿Resulta admisible que las sentencias del **HECHO 2** como del **HECHO 3** se hayan demorado tanto para ser expedidas y notificadas? ¿Resulta admisible que se haya suspendido tantas veces la audiencia de conciliación y arbitraje del **HECHO 2**, y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación del **HECHO 3**? ¿Generó un daño significativo a la administración de justicia lo sucedido en el **HECHO 2** y en el **HECHO 3**? **A) ¿Resulta admisible que las sentencias del HECHO 2 como del HECHO 3 se hayan demorado tanto para ser expedidas y notificadas?** 5.2 En el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, establece como un principio del acceso a la justicia, la **celeridad**, el cual busca que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial se las realice de forma rápida y dinámica. 5.3 Y es que siempre constituirá una legítima aspiración de quien le han afectado un bien jurídico, como la propiedad, la honra o la misma integridad tanto física como emocional, una restitución en el menor tiempo posible. De los jueces se espera acaten los plazos y términos predispuestos en la normativa y eviten cualquier práctica innecesaria o formalista al momento de tomar una decisión. 5.4 Incluso con este afán, se han producido diferentes reformas en el ámbito legal, que buscan simplificar y acelerar los procesos, teniendo como base el principio de buena fe,*

lealtad procesal y no abuso del derecho, pudiendo destacar por ejemplo la implementación de la oralidad en detrimento de la presentación de escritos o memoriales. 5.5 Sin embargo, y pese a que se ha producido algunos avances, los mismos no serán suficientes para erradicar por completo la lentitud del sistema, en virtud que existirán procesos que dada: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, podrán tardar más de lo normal en arribar a una conclusión, siendo tarea del juzgador hacer una debida explicación de aquello. 5.6 En el caso en particular tanto en el HECHO 2 y como en el HECHO 3, la sentencia fue emitida con algunos meses de retraso, 11 meses y 2 días y 6 meses, si los contamos desde que se realizó la audiencia de conciliación y juzgamiento y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, respectivamente. 5.7 Ahora bien, y a sabiendas que no existe un tiempo específico para emitir la sentencia de una acción privada, salvo para el recurso de apelación que en el artículo 654 del COIP, se indica tres días - término que resulta ser referencial -, estas no pueden excederse en demasía, a consecuencia que el plazo de prescripción de la acción es tan solo de dos años, por lo que su tramitación debe ser breve y priorizarse sobre otras causas a despachar. 5.8 Con todo, hubiésemos querido escuchar también de propia boca de los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, y de, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos las razones en las que se amparan para haber aplazado tanto su decisión, y si tuvieron algún inconveniente en la resolución del problema jurídico, o en la actitud de las partes procesales. Sin embargo, al no haber presentado sus descargos, no se pueden analizar y corresponde a este Tribunal inferirlos, teniendo que al ser una acción privada la que se debía resolver, por un delito de lesiones que iban desde los nueve a treinta días, con la participación únicamente de dos personas, no habían ningún contratiempo para que la sentencia se emita en un plazo razonable, cosa que no ocurrió. **B) ¿Resulta admisible que se haya suspendido tantas veces la audiencia de conciliación y arbitraje del HECHO 2, y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación del HECHO 3?** 5.9 En el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, se establece una lista de principios que gobiernan el proceso penal, en los que se encuentra el **principio dispositivo** el cual busca que sean las partes las que impulsen el proceso, o dicho de otro modo las que estimulen la actividad jurisdiccional para hacer efectivas sus pretensiones. 5.10 Bajo el aforismo que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden, los interesados tienen el dominio del objeto litigioso y el dominio respecto del proceso. Sin embargo, esto no se debe entender como un manejo al gusto y arbitrio de los mismos, ya que es ahí donde emerge la figura del juez que pone límites a sus actuaciones, corrigiendo cualquier clase de abuso. 5.11 Es más esto último también integra el correcto entendimiento del principio dispositivo, en donde los sujetos procesales pueden desenvolverse libremente en el proceso, pero bajo la supervisión del juez, ya que es quien al final del día dará por concluida la controversia con su decisión. El juez como director de un proceso no puede guardar una actitud silente frente a una actividad procesal de las partes caracterizada por los engaños, las mentiras, la malicia, la temeridad, las recusaciones sin sustento, la insistencia recursiva o las trabas innecesarias, porque eso sí contribuiría a fomentar una completa anarquía jurídica y quitaría la legítima confianza que tiene depositada la ciudadanía en las instituciones estatales. 5.12 Volviendo al caso en estudio, si la audiencia de conciliación y juzgamiento descrita en el **HECHO 2** se difirió en cinco ocasiones, fue porque el juzgador no puso un límite a las actuaciones tendientes a dilatar el normal desenvolvimiento del proceso por parte del abogado del querellado. 5.13 Lo mismo ocurrió en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación descrita en el **HECHO 3**, pero con la diferencia que solo hubo un pedido de que se difiera la audiencia por las mismas razones que venía utilizando el abogado del querellado, el cual fue aceptado, y las dos ocasiones restantes que no se pudo realizar la audiencia, fue por un problema de salud que presentaba el juez, **Julio Wilson Almache Tenecela** y la otra por una falta injustificada, según la razón actuarial, de la jueza, **Marcela Andrade Gaviláñez**, que era la ponente. 5.14 En este marco entonces, se debe descartar primero que el haber aceptado en 5 ocasiones el diferimiento de la audiencia de conciliación y juzgamiento y una vez la de la fundamentación del recurso de apelación, no constituye una acción efectiva que garantice el derecho a la defensa del querellado. Antes bien, lo

perjudica a él y al proceso, a él porque no se puede definir su situación jurídica con prontitud, y al proceso porque se lo ha dilatado innecesariamente. **C) ¿Generó un daño significativo a la administración de justicia lo sucedido en el HECHO 2 y en el HECHO 3?** 5.15 Tal como lo indica la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 2231-22-JP/23, sobre el **daño significativo en la administración de justicia**, la administración de justicia tiene como una finalidad el resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, por eso las decisiones ejecutoriadas adquieren efectos de cosa juzgada y deben ser cumplidas inmediatamente. Una vez dicho conflicto ha sido resuelto definitivamente, es de interés del sistema de administración de justicia que las decisiones ya no sean modificadas nuevamente, pues entonces los conflictos podrían ser litigados a perpetuidad. 5.16 Si tomamos en cuenta lo dicho con anterioridad, veremos que tanto las actuaciones relatadas en el **HECHO 2** y en el **HECHO 3**, han causado un perjuicio a la administración pública, a cuenta que al haber tolerado una actitud dilatoria por parte del abogado del querellado para que no se den las audiencias respectivas, sin poner algún límite y al no haber emitido las sentencias dentro de un plazo determinado, han permitido que este proceso prescriba, desencadenando todos los efectos que eso significa, que es que el estado pierda la potestad de juzgar aquella conducta.

6. Determinación de responsabilidades (...) 6.2.1 En cuanto a la Jueza, **Vilma Marcela Andrade Gaviláñez**, quien fue la ponente de la causa, y la persona encargada de sustanciarla, al haber permitido que la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se difiera por una vez y al no asistir a la misma en otra ocasión, además de haberse tomado 6 meses para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, su conducta se encuadra en una **manifiesta negligencia**, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) **7. RESOLUCIÓN** 7.1 Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, el infrascrito Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelve: 7.3 **Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que la conducta del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, Lenin Santiago Guerra Yáñez y la jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia**” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra de la abogada Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia; debido a que dentro de la causa penal de lesiones Nro. 12336-2020-00018, permitió que la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se difiera en una ocasión, además de no asistir a la misma en otra convocatoria, y haberse tomado aproximadamente seis (6)

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

meses para reducir a escrito la sentencia, pese a conocer que los delitos de acción privada prescriben en el plazo de dos (2) años, lo que conllevó a la prescripción de la causa, conforme fue declarado jurisdiccionalmente por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

De los elementos probatorios constantes en el presente expediente se tiene que la causa penal Nro. 12336-2020-00018, por el delito de lesiones, en ejercicio privado de la acción penal, fue sorteada el 09 de junio de 2022, correspondiendo su conocimiento a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, integrada por la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez (Ponente), el doctor Julio Wilson Almache Tenecela y la doctora Venus Aracely Loor Intriago.

Consecuentemente, la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez (sumariada), en calidad de Jueza ponente, mediante decreto de 09 de junio de 2022, avocó conocimiento de la causa, puso en conocimiento de las partes procesales su recepción y convocó a la audiencia oral de fundamentación del recurso de apelación para el **27 de julio de 2022, a las 10h30**.

En este sentido, el **27 de julio de 2022**, el procesado Diego Armando Peñaherrera Clas, solicitó el diferimiento de la audiencia alegando problemas de salud y adjuntando certificado médico, petición que fue acogida por la Jueza ponente (sumariada), quien fijó nueva audiencia para el **28 de septiembre de 2022**. Sin embargo, en la fecha señalada, la diligencia no se instaló debido a que el Juez integrante, doctor Julio Almache Tenecela, se reportó con problemas de salud, lo cual fue constatado en acta por el responsable de registro de audiencias. En consecuencia, la Jueza ponente (sumariada) dispuso reprogramar la audiencia para el **18 de noviembre de 2022, a las 14h30**.

Posteriormente, el **16 de noviembre de 2022**, el querellado solicitó nuevamente el diferimiento de la audiencia por cuanto dentro de la causa por el presunto delito sexual Nro. 230101822100698, el viernes 18 de noviembre de 2022, a las 14:30, tenía una versión en la Fiscalía de la ciudad de Santo Domingo, lo que derivó en que la Jueza ponente emitiera nuevo decreto el 23 de noviembre de 2022, fijando la audiencia para el **25 de enero de 2023, a las 10h30**.

Es así que, la audiencia de fundamentación de apelación se llevó a cabo el **25 de enero de 2023**, en la que el tribunal de alzada aceptó el recurso interpuesto por el querellado y ratificó su estado de inocencia por insuficiencia probatoria, decisión adoptada de forma oral en la diligencia. No obstante, la sentencia escrita fue notificada recién el **11 de mayo de 2023**, con una demora de aproximadamente tres (3) meses y dieciséis (16) días desde la decisión oral, suscrita por la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez (ponente), el doctor Julio Wilson Almache Tenecela y la doctora Venus Aracely Loor Intriago.

Posteriormente, el señor Miguel Alonso Olalla Álvarez, en su calidad de acusador particular, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de apelación emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la causa Nro. 12336-2020-00018, mismo que fue concedido y remitido a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por lo que mediante auto resolutivo de 14 de noviembre de 2023, los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala antes mencionada declararon la prescripción de la acción penal en favor de Diego Armando Peñaherrera Clas, señalando expresamente: “(...) considerando que desde el 11 de septiembre de 2020, fecha en la que se realizó la última citación dentro del presente proceso, hasta el 13 de noviembre de 2023, fecha que consta la razón actuarial realizada por el Secretario Relator de la Sala, han transcurrido 3 años, 2 meses y 2 días; y, al no

existir otra causa en contra del querellado, por principio de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de derechos, este Tribunal declara la prescripción de la acción a favor de Diego Armando Peñaherrera Clas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 417 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal” (sic).

Finalmente, mediante resolución de 01 de febrero de 2024, los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, en la que concluyeron: “(...) **4. Relación cronológica de los hechos** 4.1.1 *En el auto de prescripción del 11 de noviembre del 2023, se demostró lo siguiente:* 4.1.2 **HECHOS 1:** *Que desde que se produjo la lesión de **DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS** en contra de **MIGUEL ALONSO OLALLA ÁLVAREZ** que generó una incapacidad de nueve a treinta días, hasta que se puso la correspondiente querella pasaron un mes y seis días.* 4.1.3 **HECHOS 2:** *Que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, **Lenín Santiago Guerra Yáñez**, desde que encomendó la citación de la querella, hasta que emitió su sentencia por escrito pasaron un año, seis meses y siete días.* 4.1.4 **HECHOS 3:** *Que las juezas y juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, **Vilma Marcela Andrade Gaviláñez**, **Venus Arecelly Loor Intrigao** y **Julio Wilson Almache Tenecela** desde que se sorteó y avocaron conocimiento del recurso de apelación del querellado, hasta que emitieron su sentencia por escrito pasaron dos años, dos meses y quince días.* 4.1.5 **HECHOS 4:** *Que la jueza y jueces de la Corte Nacional de Justicia, **Mercedes Caicedo Aldaz**, **Walter Macías Fernández**, **Luis Rivera Velasco**, previo a avocar conocimiento del recurso de casación presentado por el querellante solicitaron al secretario de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado que siente una razón indicando cuanto tiempo ha transcurrido desde la última citación de la querella hasta la presente fecha, funcionario que ha mencionado lo siguiente: "la última citación de la querella al querellado, está se ha efectuado el día 11 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido por lo tanto 3 años, 2 meses y 2 días (1158 días)".* 4.1.6 **HECHO 5:** *Que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, han decidido declarar la prescripción de la acción a favor de la persona querellada **DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 417, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal.* **5. Análisis del caso** 5.1 Por lo expuesto, a fin de saber si ha existido, dolo, negligencia, o error inexcusable de parte del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, **Lenín Santiago Guerra Yáñez** y las juezas y juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, **Vilma Marcela Andrade Gaviláñez**, **Venus Arecelly Loor Intrigao** y **Julio Wilson Almache Tenecela** en la tramitación del proceso del No. 12336-2020-00018, este Tribunal considera que el análisis se puede centrar en el planteamiento de tres interrogantes: ¿Resulta admisible que las sentencias del **HECHO 2** como del **HECHO 3** se hayan demorado tanto para ser expedidas y notificadas? ¿Resulta admisible que se haya suspendido tantas veces la audiencia de conciliación y arbitraje del **HECHO 2**, y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación del **HECHO 3**? ¿Generó un daño significativo a la administración de justicia lo sucedido en el **HECHO 2** y en el **HECHO 3**? **A) ¿Resulta admisible que las sentencias del HECHO 2 como del HECHO 3 se hayan demorado tanto para ser expedidas y notificadas?** 5.2 En el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, establece como un principio del acceso a la justicia, la **celeridad**, el cual busca que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial se las realice de forma rápida y dinámica. 5.3 Y es que siempre constituirá una legítima aspiración de quien le han afectado un bien jurídico, como la propiedad, la honra o la misma integridad tanto física como emocional, una restitución en el menor tiempo posible. De los jueces se espera acaten los plazos y términos predispuestos en la normativa y eviten cualquier práctica innecesaria o formalista al momento de tomar una decisión. 5.4 Incluso con este afán, se han producido diferentes reformas en el ámbito legal, que buscan simplificar y acelerar los procesos, teniendo como base el principio de buena fe, lealtad procesal y no abuso del derecho, pudiendo destacar por ejemplo la implementación de la oralidad en detrimento de la presentación de escritos o

memoriales. 5.5 Sin embargo, y pese a que se ha producido algunos avances, los mismos no serán suficientes para erradicar por completo la lentitud del sistema, en virtud que existirán procesos que dada: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, podrán tardar más de lo normal en arribar a una conclusión, siendo tarea del juzgador hacer una debida explicación de aquello. 5.6 En el caso en particular tanto en el HECHO 2 y como en el HECHO 3, la sentencia fue emitida con algunos meses de retraso, 11 meses y 2 días y 6 meses, si los contamos desde que se realizó la audiencia de conciliación y juzgamiento y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, respectivamente. 5.7 Ahora bien, y a sabiendas que no existe un tiempo específico para emitir la sentencia de una acción privada, salvo para el recurso de apelación que en el artículo 654 del COIP, se indica tres días - término que resulta ser referencial -, estas no pueden excederse en demasía, a consecuencia que el plazo de prescripción de la acción es tan solo de dos años, por lo que su tramitación debe ser breve y priorizarse sobre otras causas a despachar. 5.8 Con todo, hubiésemos querido escuchar también de propia boca de los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, y de, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos las razones en las que se amparan para haber aplazado tanto su decisión, y si tuvieron algún inconveniente en la resolución del problema jurídico, o en la actitud de las partes procesales. Sin embargo, al no haber presentado sus descargos, no se pueden analizar y corresponde a este Tribunal inferirlos, teniendo que al ser una acción privada la que se debía resolver, por un delito de lesiones que iban desde los nueve a treinta días, con la participación únicamente de dos personas, no habían ningún contratiempo para que la sentencia se emita en un plazo razonable, cosa que no ocurrió. **B) ¿Resulta admisible que se haya suspendido tantas veces la audiencia de conciliación y arbitraje del HECHO 2, y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación del HECHO 3?** 5.9 En el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, se establece una lista de principios que gobiernan el proceso penal, en los que se encuentra el **principio dispositivo** el cual busca que sean las partes las que impulsen el proceso, o dicho de otro modo las que estimulen la actividad jurisdiccional para hacer efectivas sus pretensiones. 5.10 Bajo el aforismo que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden, los interesados tienen el dominio del objeto litigioso y el dominio respecto del proceso. Sin embargo, esto no se debe entender como un manejo al gusto y arbitrio de los mismos, ya que es ahí donde emerge la figura del juez que pone límites a sus actuaciones, corrigiendo cualquier clase de abuso. 5.11 Es más esto último también integra el correcto entendimiento del principio dispositivo, en donde los sujetos procesales pueden desenvolverse libremente en el proceso, pero bajo la supervisión del juez, ya que es quien al final del día dará por concluida la controversia con su decisión. El juez como director de un proceso no puede guardar una actitud silente frente a una actividad procesal de las partes caracterizada por los engaños, las mentiras, la malicia, la temeridad, las recusaciones sin sustento, la insistencia recursiva o las trabas innecesarias, porque eso sí contribuiría a fomentar una completa anarquía jurídica y quitaría la legítima confianza que tiene depositada la ciudadanía en las instituciones estatales. 5.12 Volviendo al caso en estudio, si la audiencia de conciliación y juzgamiento descrita en el **HECHO 2** se difirió en cinco ocasiones, fue porque el juzgador no puso un límite a las actuaciones tendientes a dilatar el normal desenvolvimiento del proceso por parte del abogado del querellado. 5.13 Lo mismo ocurrió en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación descrita en el **HECHO 3**, pero con la diferencia que solo hubo un pedido de que se difiera la audiencia por las mismas razones que venía utilizando el abogado del querellado, el cual fue aceptado, y las dos ocasiones restantes que no se pudo realizar la audiencia, fue por un problema de salud que presentaba el juez, **Julio Wilson Almache Tenecela** y la otra por una falta injustificada, según la razón actuarial, de la jueza, **Marcela Andrade Gaviláñez**, que era la ponente. 5.14 En este marco entonces, se debe descartar primero que el haber aceptado en 5 ocasiones el diferimiento de la audiencia de conciliación y juzgamiento y una vez la de la fundamentación del recurso de apelación, no constituye una acción efectiva que garantice el derecho a la defensa del querellado. Antes bien, lo perjudica a él y al proceso, a él porque no se puede definir su situación jurídica con prontitud, y al proceso porque se lo ha dilatado

innecesariamente. **C) ¿Generó un daño significativo a la administración de justicia lo sucedido en el HECHO 2 y en el HECHO 3?** 5.15 Tal como lo indica la **Corte Constitucional del Ecuador** en la sentencia No. 2231-22-JP/23, sobre el **daño significativo en la administración de justicia**, la administración de justicia tiene como una finalidad el resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, por eso las decisiones ejecutoriadas adquieren efectos de cosa juzgada y deben ser cumplidas inmediatamente. Una vez dicho conflicto ha sido resuelto definitivamente, es de interés del sistema de administración de justicia que las decisiones ya no sean modificadas nuevamente, pues entonces los conflictos podrían ser litigados a perpetuidad. 5.16 Si tomamos en cuenta lo dicho con anterioridad, veremos que tanto las actuaciones relacionadas en el **HECHO 2** y en el **HECHO 3**, han causado un perjuicio a la administración pública, a cuenta que al haber tolerado una actitud dilatoria por parte del abogado del querellado para que no se den las audiencias respectivas, sin poner algún límite y al no haber emitido las sentencias dentro de un plazo determinado, han permitido que este proceso prescriba, desencadenando todos los efectos que eso significa, que es que el estado pierda la potestad de juzgar aquella conducta. **6. Determinación de responsabilidades (...)** 6.2.1 En cuanto a la Jueza, **Vilma Marcela Andrade Gavilánez**, quien fue la ponente de la causa, y la persona encargada de sustanciarla, al haber permitido que la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se difiera por una vez y al no asistir a la misma en otra ocasión, además de haberse tomado 6 meses para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, su conducta se encuadra en una **manifiesta negligencia**, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) **7. RESOLUCIÓN** 7.1 Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, el infrascrito Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelve: 7.3 **Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que la conducta del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, Lenin Santiago Guerra Yánez y la jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, Vilma Marcela Andrade Gavilánez, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia**” (sic).

Sobre lo expuesto, se advierte que la conducta de la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez, como Jueza ponente, radica en la inobservancia del deber de controlar los plazos y de dirigir con debida diligencia la tramitación del recurso de apelación dentro de la causa penal Nro. 12336-2020-00018. En efecto, al haber aceptado el diferimiento de la audiencia el 27 de julio de 2022, trasladó la convocatoria a una fecha posterior al vencimiento del término de prescripción, omitiendo valorar que se trataba de un proceso de acción privada y por ende la acción prescribía dos años a partir de la fecha de citación de la querella, conforme lo establece el artículo 417, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que a su tenor prevé: “**Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella. (...)**”. En este sentido, lo inobservado por la Jueza sumariada no fue simplemente una contingencia procesal o la ausencia de otro miembro del tribunal, sino la falta de previsión y control de la temporalidad de la causa, que exigía un manejo más estricto y célere.

En el presente caso, la cronología procesal demuestra que la acción penal prescribió el 11 de septiembre de 2022, conforme lo previsto en el artículo 417, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, al haber transcurrido dos (2) años desde la última citación de la querella efectuada el 11 de septiembre de 2020. Pese a este límite temporal, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, con la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez, como Jueza ponente, continuó con la sustanciación del recurso de apelación, convocando

audiencias en fechas posteriores e incluso notificando sentencia escrita el 11 de mayo de 2023, cuando la potestad de juzgar ya se había extinguido por el transcurso del tiempo.

Esta inobservancia del plazo legal de prescripción constituye una forma de manifiesta negligencia, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, establece que: “(...) *Sobre la manifiesta negligencia* **60.** *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada*², *para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”*². **61.** *Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.* **62.** *Puesto que el deber del funcionario o funcionaria en este caso está relacionado directamente con las más importantes obligaciones de los servidores judiciales, para completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ, tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos en el párrafo 49 de esta sentencia. Estos deberes tienen que estar siempre clara y directamente referidos al ejercicio de la jurisdicción, en el caso de los jueces, o a la intervención directa en causas judiciales en ejercicio de funciones de fiscal o defensor público*³. *El incumplimiento de estos deberes principales, considerando objetivamente su importancia y naturaleza jurídica, debe integrar el respectivo tipo disciplinario, cuando tal conducta no se halle expresamente tipificada en otra disposición del COFJ.* **63.** *El carácter manifiesto de la negligencia no exime a quien la declara o califica de desarrollar una debida motivación que garantice el debido proceso. Lo propio sucede con los otros tipos disciplinarios a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ. No se debe ni puede afirmar simplemente que la negligencia es evidente y por tanto prescindir de investigarla o demostrarla, pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio*”.

Es decir que la falta disciplinaria se configura cuando el Juez desatiende de manera grave y evidente sus deberes funcionales, incluso sin dolo, y ello provoca un daño significativo a la administración de justicia. En este caso, al haberse aceptado diferimientos injustificados y no haberse priorizado el

² Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

³ Por ejemplo, en el caso de los jueces y juezas, las prohibiciones del artículo 128 del COFJ, sus facultades y deberes genéricos establecidos en el artículo 129, y las facultades jurisdiccionales establecidas en el artículo 130.

despacho de una causa con plazos perentorios, se permitió que opere la prescripción y, en consecuencia, que el Estado pierda la potestad de perseguir la conducta denunciada.

En el caso que nos atañe, se ha comprobado la Jueza sumariada actuó sin la debida diligencia, ya que conforme se mencionó en los párrafos que anteceden, su accionar conllevó a que prescriba la acción penal y resolvió la causa motivo de análisis cuando el ejercicio de la acción penal había prescrito, transgrediendo la garantía constitucional contenida en el artículo 75⁴ de la Constitución de la República del Ecuador.

Sobre la debida diligencia, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia Nro. 1943-12-EP/19, de 25 de septiembre de 2019, párrafo 45, ha señalado lo siguiente: “45. *En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada (...)*”.

Así mismo, los Jueces Constitucionales dentro de la Sentencia Nro. 1874-15-EP/20, de 02 de diciembre de 2020, párrafo 25, señalaron: “(...) 25. *La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la administración de justicia; segundo, la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, tercero, la ejecución de la decisión (...)*”.

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar que las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a Juezas y Jueces, deben aplicar el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, conforme lo consagra el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador⁵, lo que guarda concordancia con el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé: “**Art. 2.- Principios generales.-** *En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código. En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad*”. (el subrayado fuera del texto).

Asimismo, se trasgredió el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador⁶, ya que no se garantizó el cumplimiento de las normas, por cuanto inobservó el tiempo de prescripción de la acción penal que se encuentra contenido en el artículo 417, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. En efecto, debió declarar la prescripción del ejercicio de la acción penal, en virtud del tiempo que ya había transcurrido; sin embargo, continuó sustanciando el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 12336-2020-00018, convocando y celebrando audiencias posteriores al vencimiento del término de prescripción, e incluso notificando la

⁴ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

⁵ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 172.- *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*”.

⁶ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: / 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.

sentencia escrita el 11 de mayo de 2023, cuando ya se había perdido la potestad punitiva. Esta omisión configuró una grave inobservancia del deber de diligencia que le correspondía como directora del proceso y determinó la existencia de manifiesta negligencia, conforme fue declarado por la Corte Nacional de Justicia.

En relación al debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 1529-13-EP, Sentencia Nro. 291-17-SEP-CC, de 06 de septiembre de 2017, ha señalado: “(...) *El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República constituye un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de cualquier proceso. En aquel sentido, alrededor de aquel derecho se articulan una serie de principios y garantías básicas creados para evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades en este caso jurisdiccionales en el conocimiento, en la sustanciación, en la decisión del caso concreto y en la ejecución de dicha decisión; es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de las personas en cada etapa procesal, durante el tiempo que dure una controversia, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella (...)*”.

Por otra parte, los Jueces Constitucionales dentro del caso Nro. 219-21-EP, Sentencia Nro. 219-21-EP/24, de 05 de septiembre de 2024, respecto al debido proceso, en los puntos 41 y 42 han señalado: “(...) **41.** *El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece como garantía del derecho al debido proceso que ‘[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes’. De lo expuesto se desprende que, en observancia de esta garantía, las autoridades judiciales deben aplicar las normas jurídicas que corresponden en el caso concreto.* **42.** *La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del debido proceso, sino que remite también a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. En consecuencia (...)*”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: “(...) *En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...)*”⁷.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto se desprende que la servidora sumariada no garantizó a las partes procesales el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que a su tenor prevé: “*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”, esto por cuanto inobservaron los tiempos de prescripción del ejercicio de la acción penal.

⁷ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

Sobre el principio de responsabilidad en sus incisos cuarto y quinto del artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “(...) *Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.*” (las negrillas fuera del texto).

Así también, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los funcionarios judiciales señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “**Art. 100.- Deberes.-** *Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: / 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

Ahora bien, la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece: “60. *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable.*”.

De esta manera, la servidora sumariada a más de actuar sin la debida diligencia que debe ser observada por todos los servidores judiciales, ha desembocado en el cometimiento de manifiesta negligencia, que fue declarada en vía jurisdiccional, y al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por **manifiesta negligencia**, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra de la abogada Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.*”.

Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que, mediante resolución de 01 de febrero de 2024, los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal

Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal seguido por lesiones, ejercicio privado de la acción, Nro. 12336-2020-00018, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, de la que se desprende lo siguiente:

“(…) **4. Relación cronológica de los hechos** 4.1.1 En el auto de prescripción del 11 de noviembre del 2023, se demostró lo siguiente: 4.1.2 **HECHOS 1:** Que desde que se produjo la lesión de **DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS** en contra de **MIGUEL ALONSO OLALLA ÁLVAREZ** que generó una incapacidad de nueve a treinta días, hasta que se puso la correspondiente querella pasaron un mes y seis días. 4.1.3 **HECHOS 2:** Que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, **Lenin Santiago Guerra Yáñez**, desde que encomendó la citación de la querella, hasta que emitió su sentencia por escrito pasaron un año, seis meses y siete días. 4.1.4 **HECHOS 3:** Que las juezas y juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, **Vilma Marcela Andrade Gaviláñez**, **Venus Arcely Loor Intriago** y **Julio Wilson Almache Tenecela** desde que se sorteó y avocaron conocimiento del recurso de apelación del querellado, hasta que emitieron su sentencia por escrito pasaron dos años, dos meses y quince días. 4.1.5 **HECHOS 4:** Que la jueza y jueces de la Corte Nacional de Justicia, **Mercedes Caicedo Aldaz**, **Walter Macías Fernández**, **Luis Rivera Velasco**, previo a avocar conocimiento del recurso de casación presentado por el querellante solicitaron al secretario de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado que siente una razón indicando cuanto tiempo ha transcurrido desde la última citación de la querella hasta la presente fecha, funcionario que ha mencionado lo siguiente: “la última citación de la querella al querellado, está se ha efectuado el día 11 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido por lo tanto 3 años, 2 meses y 2 días (1158 días)”. 4.1.6 **HECHO 5:** Que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, han decidido declarar la prescripción de la acción a favor de la persona querellada **DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 417, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. **5. Análisis del caso** 5.1 Por lo expuesto, a fin de saber si ha existido, dolo, negligencia, o error inexcusable de parte del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, **Lenin Santiago Guerra Yáñez** y las juezas y juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, **Vilma Marcela Andrade Gaviláñez**, **Venus Arcely Loor Intriago** y **Julio Wilson Almache Tenecela** en la tramitación del proceso del No. 12336-2020-00018, este Tribunal considera que el análisis se puede centrar en el planteamiento de tres interrogantes: ¿Resulta admisible que las sentencias del **HECHO 2** como del **HECHO 3** se hayan demorado tanto para ser expedidas y notificadas? ¿Resulta admisible que se haya suspendido tantas veces la audiencia de conciliación y arbitraje del **HECHO 2**, y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación del **HECHO 3**? ¿Generó un daño significativo a la administración de justicia lo sucedido en el **HECHO 2** y en el **HECHO 3**? A) ¿Resulta admisible que las sentencias del **HECHO 2** como del **HECHO 3** se hayan demorado tanto para ser expedidas y notificadas? 5.2 En el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, establece como un principio del acceso a la justicia, la **celeridad**, el cual busca que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial se las realice de forma rápida y dinámica. 5.3 Y es que siempre constituirá una legítima aspiración de quien le han afectado un bien jurídico, como la propiedad, la honra o la misma integridad tanto física como emocional, una restitución en el menor tiempo posible. De los jueces se espera acaten los plazos y términos predispuestos en la normativa y eviten cualquier práctica innecesaria o formalista al momento de tomar una decisión. 5.4 Incluso con este afán, se han producido diferentes reformas en el ámbito legal, que buscan simplificar y acelerar los procesos, teniendo como base el principio de buena fe, lealtad procesal y no abuso del derecho, pudiendo destacar por ejemplo la implementación de la oralidad en detrimento de la presentación de escritos o memoriales. 5.5 Sin embargo, y pese a que se ha producido algunos avances, los mismos no serán suficientes para erradicar por completo la lentitud del sistema, en virtud que existirán procesos que dada: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, podrán tardar más de lo normal en arribar a una conclusión,

siendo tarea del juzgador hacer una debida explicación de aquello. 5.6 En el caso en particular tanto en el HECHO 2 y como en el HECHO 3, la sentencia fue emitida con algunos meses de retraso, 11 meses y 2 días y 6 meses, si los contamos desde que se realizó la audiencia de conciliación y juzgamiento y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, respectivamente. 5.7 Ahora bien, y a sabiendas que no existe un tiempo específico para emitir la sentencia de una acción privada, salvo para el recurso de apelación que en el artículo 654 del COIP, se indica tres días - término que resulta ser referencial -, estas no pueden excederse en demasía, a consecuencia que el plazo de prescripción de la acción es tan solo de dos años, por lo que su tramitación debe ser breve y priorizarse sobre otras causas a despachar. 5.8 Con todo, hubiésemos querido escuchar también de propia boca de los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, y de, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos las razones en las que se amparan para haber aplazado tanto su decisión, y si tuvieron algún inconveniente en la resolución del problema jurídico, o en la actitud de las partes procesales. Sin embargo, al no haber presentado sus descargos, no se pueden analizar y corresponde a este Tribunal inferirlos, teniendo que al ser una acción privada la que se debía resolver, por un delito de lesiones que iban desde los nueve a treinta días, con la participación únicamente de dos personas, no habían ningún contratiempo para que la sentencia se emita en un plazo razonable, cosa que no ocurrió. **B) ¿Resulta admisible que se haya suspendido tantas veces la audiencia de conciliación y arbitraje del HECHO 2, y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación del HECHO 3?** 5.9 En el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, se establece una lista de principios que gobiernan el proceso penal, en los que se encuentra el **principio dispositivo** el cual busca que sean las partes las que impulsen el proceso, o dicho de otro modo las que estimulen la actividad jurisdiccional para hacer efectivas sus pretensiones. 5.10 Bajo el aforismo que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden, los interesados tienen el dominio del objeto litigioso y el dominio respecto del proceso. Sin embargo, esto no se debe entender como un manejo al gusto y arbitrio de los mismos, ya que es ahí donde emerge la figura del juez que pone límites a sus actuaciones, corrigiendo cualquier clase de abuso. 5.11 Es más esto último también integra el correcto entendimiento del principio dispositivo, en donde los sujetos procesales pueden desenvolverse libremente en el proceso, pero bajo la supervisión del juez, ya que es quien al final del día dará por concluida la controversia con su decisión. El juez como director de un proceso no puede guardar una actitud silente frente a una actividad procesal de las partes caracterizada por los engaños, las mentiras, la malicia, la temeridad, las recusaciones sin sustento, la insistencia recursiva o las trabas innecesarias, porque eso sí contribuiría a fomentar una completa anarquía jurídica y quitaría la legítima confianza que tiene depositada la ciudadanía en las instituciones estatales. 5.12 Volviendo al caso en estudio, si la audiencia de conciliación y juzgamiento descrita en el **HECHO 2** se difirió en cinco ocasiones, fue porque el juzgador no puso un límite a las actuaciones tendientes a dilatar el normal desenvolvimiento del proceso por parte del abogado del querellado. 5.13 Lo mismo ocurrió en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación descrita en el **HECHO 3**, pero con la diferencia que solo hubo un pedido de que se difiera la audiencia por las mismas razones que venía utilizando el abogado del querellado, el cual fue aceptado, y las dos ocasiones restantes que no se pudo realizar la audiencia, fue por un problema de salud que presentaba el juez, **Julio Wilson Almache Tenecela** y la otra por una falta injustificada, según la razón actuarial, de la jueza, **Marcela Andrade Gavilánez**, que era la ponente. 5.14 En este marco entonces, se debe descartar primero que el haber aceptado en 5 ocasiones el diferimiento de la audiencia de conciliación y juzgamiento y una vez la de la fundamentación del recurso de apelación, no constituye una acción efectiva que garantice el derecho a la defensa del querellado. Antes bien, lo perjudica a él y al proceso, a él porque no se puede definir su situación jurídica con prontitud, y al proceso porque se lo ha dilatado innecesariamente. **C) ¿Generó un daño significativo a la administración de justicia lo sucedido en el HECHO 2 y en el HECHO 3?** 5.15 Tal como lo indica la **Corte Constitucional del Ecuador** en la sentencia No. 2231-22-JP/23, sobre el **daño significativo en la administración de justicia**, la administración de justicia tiene como una finalidad el resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, por eso las decisiones ejecutoriadas adquieren efectos de cosa

juzgada y deben ser cumplidas inmediatamente. Una vez dicho conflicto ha sido resuelto definitivamente, es de interés del sistema de administración de justicia que las decisiones ya no sean modificadas nuevamente, pues entonces los conflictos podrían ser litigados a perpetuidad. 5.16 Si tomamos en cuenta lo dicho con anterioridad, veremos que tanto las actuaciones relatadas en el **HECHO 2** y en el **HECHO 3**, han causado un perjuicio a la administración pública, a cuenta que al haber tolerado una actitud dilatoria por parte del abogado del querellado para que no se den las audiencias respectivas, sin poner algún límite y al no haber emitido las sentencias dentro de un plazo determinado, han permitido que este proceso prescriba, desencadenando todos los efectos que eso significa, que es que el estado pierda la potestad de juzgar aquella conducta. **6. Determinación de responsabilidades (...)** 6.2.1 En cuanto a la Jueza, **Vilma Marcela Andrade Gaviláñez**, quien fue la ponente de la causa, y la persona encargada de sustanciarla, al haber permitido que la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se difiera por una vez y al no asistir a la misma en otra ocasión, además de haberse tomado 6 meses para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, su conducta se encuadra en una **manifiesta negligencia**, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) **7. RESOLUCIÓN** 7.1 Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, el infrascrito Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelve: 7.3 **Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que la conducta del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, Lenin Santiago Guerra Yáñez y la jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia (...)**” (sic).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA JUEZA SUMARIADA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’**”⁸.

La abogada Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, fue nombrada como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, mediante acción de personal Nro. 2888-DNP, de 25 de julio de 2012 (f. 21). De los antecedentes consta que la servidora judicial cuenta con trayectoria en la Función Judicial, lo cual le otorga la idoneidad necesaria para ejercer el cargo y le exige una actuación acorde con la normativa vigente y aplicable a los casos puestos en su conocimiento. Sin embargo, dentro del proceso penal seguido por el delito de lesiones, ejercicio privado de la acción Nro. 12336-2020-00018, actuó con manifiesta negligencia, de conformidad con la declaratoria jurisdiccional emitida el 01 de febrero de 2024, por los Jueces Nacionales doctora Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), doctor Walter Macías Fernández y doctor Luis Rivera Velasco, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes observaron que su conducta contribuyó a la prescripción de la acción penal. Este hecho desdice de la idoneidad que se

⁸ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de julio de 2011, párrafo 120.

presume en la servidora judicial para sustanciar y resolver causas, y genera un cuestionamiento directo sobre su desempeño futuro en los procesos sometidos a su conocimiento.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. (...)”, en el caso que nos ocupa, mediante resolución de 01 de febrero de 2024, los Jueces Nacionales Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, dentro de la causa penal Nro. 12336-2020-00018, emitieron declaratoria jurisdiccional previa en la que expresamente señalaron: “(...) si la audiencia de conciliación y juzgamiento descrita en el HECHO 2 se difirió en cinco ocasiones, fue porque el juzgador no puso un límite a las actuaciones tendientes a dilatar el normal desenvolvimiento del proceso por parte del abogado del querellado (...) Lo mismo ocurrió en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación descrita en el HECHO 3, pero con la diferencia que solo hubo un pedido de que se difiera la audiencia por las mismas razones que venía utilizando el abogado del querellado, el cual fue aceptado, y las dos ocasiones restantes que no se pudo realizar la audiencia, fue por un problema de salud que presentaba el juez Julio Wilson Almache Tenecela y la otra por una falta injustificada, según la razón actuarial, de la jueza Marcela Andrade Gaviláñez, que era la ponente. (...) En este marco entonces, se debe descartar primero que el haber aceptado en cinco ocasiones el diferimiento de la audiencia de conciliación y juzgamiento y una vez la de la fundamentación del recurso de apelación, no constituye una acción efectiva que garantice el derecho a la defensa del querellado. Antes bien, lo perjudica a él y al procesado, porque se ha dilatado innecesariamente (...)”. Y concluyeron expresamente: “(...) En cuanto a la Jueza, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, quien fue la ponente de la causa y la persona encargada de sustanciarla, al haber permitido que la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se difiera por una vez y al no asistir a la misma en otra ocasión, además de haberse tomado seis meses para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, su conducta se encuadra en una **manifiesta negligencia**, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Lo señalado en la declaratoria jurisdiccional previa evidencia que la conducta atribuida a la Jueza sumariada es una falta gravísima, puesto que ignoró la normativa expresa sobre prescripción del ejercicio de la acción penal contenida en el artículo 417, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece: “En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella.”.

La inobservancia de este mandato produjo un daño significativo a la administración de justicia, pues coadyuvó a que prescriba la acción pena, y además se dictó una sentencia en apelación cuando la acción ya había prescrito, con lo cual se vulneraron derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador), configurándose de este modo la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya sanción corresponde a la destitución.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE LA DEFENSA DE LA SUMARIADA

En cuanto al alegato de la sumariada respecto de la supuesta falta de notificación para su solicitud de informe de descargo por parte de la Corte Nacional de Justicia, señalando que la notificación del auto jurisdiccional de 14 de noviembre de 2023, no fue efectuada por el Secretario Relator de la Sala, como dispone la norma, sino por la ayudante judicial María José Paz y Miño, además de contener errores en su contenido. Sostuvo que esta irregularidad procesal habría afectado el derecho a la defensa, en virtud de que ninguno de los cuatro magistrados comunicados presentó informe de descargo dentro del plazo concedido, por lo que, a su criterio, no podían ser válidamente sancionados al no haber sido debidamente informados del contenido de la providencia.

Siendo importante señalar que el artículo 65 del Código Orgánico General de Procesos, dispone expresamente que la notificación: *“es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales”*, estableciendo como requisito esencial que las providencias sean puestas en conocimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. En este contexto, la norma no restringe la práctica del acto de notificación exclusivamente al Secretario Relator, sino que reconoce como válida toda notificación efectuada por personal autorizado de la dependencia judicial competente, siempre que cumpla con el objeto esencial de poner en conocimiento de las partes el contenido de la resolución.

Por tanto, la notificación realizada por la ayudante judicial María José Paz y Miño, no constituye una irregularidad que vicie el procedimiento ni afecta el derecho a la defensa de la sumariada, en la medida en que el acto procesal cumplió su finalidad: informar oportunamente sobre el contenido del auto jurisdiccional y otorgar el término correspondiente para la presentación de informes de descargo. Cabe recordar que, los actos procesales no se invalidan por defectos formales si han alcanzado su finalidad y no han generado indefensión. Si bien la servidora insiste en que tal notificación no fue recibida en forma personal o física, lo cierto es que el mecanismo utilizado corresponde a las prácticas oficiales de comunicación adoptadas en el marco del principio de intermediación tecnológica y de la normativa vigente, además que fue enviado a las direcciones de correo electrónicos que pertenecen al Función Judicial.

En cuanto a su argumento, de que en la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia, señala que habría mantenido bajo su conocimiento la causa penal durante seis (6) meses. Aclaró que, conforme al registro del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, únicamente tuvo el expediente bajo su conocimiento por tres (3) meses antes de que se configure la prescripción de la acción penal, ocurrida el 11 de septiembre de 2022. Y más bien el Juez de primera instancia mantuvo el proceso durante un (1) año seis (6) meses, lo que, a su juicio, evidencia una diferencia sustancial en la responsabilidad atribuible a cada servidor judicial. En cuanto a este alegato cabe precisar que dicha circunstancia temporal no exime su responsabilidad administrativa. En efecto, si bien es cierto que el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), refleja que la causa permaneció bajo su conocimiento por dicho lapso, no es menos cierto que durante ese tiempo la Jueza sumariada continuó sustanciando el proceso y no advirtió que la acción penal se encontraba a punto de prescribir, y por el contrario fijó la audiencia posterior al 11 de septiembre de 2022, conforme lo establece el artículo 417, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal.

La obligación funcional de la Jueza ponente no se limita al tiempo material de tenencia del expediente, sino al deber de ejercer control sobre los plazos procesales y sobre la vigencia del ejercicio de la acción penal, que constituye un requisito de procedibilidad sustancial. En tal virtud, la Jueza sumariada, pese a contar con pleno acceso al expediente y a la información temporal del proceso, omitió advertir que la potestad punitiva ya se encontraba extinguida, y sin embargo continuó con la sustanciación y emisión de providencias, incluso notificando la sentencia escrita el 11 de mayo de 2023. Por lo tanto, el hecho de que el expediente haya estado bajo su conocimiento durante un periodo

reducido no elimina su deber de actuación diligente ni atenúa la falta cometida, pues su responsabilidad radica precisamente en haber permitido la prosecución de un proceso penal cuando la acción ya había prescrito, generando con ello una vulneración al principio de legalidad, al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por otra parte, en cuanto a que la Resolución Nro. 04-2023, en su artículo 6, preceptúa que, *“vencido el término, presentado o no el informe, el tribunal superior se pronunciará en forma motivada en el término de treinta días sobre la existencia o no de la infracción”*, y que una vez emitido el auto que declaró la prescripción de la acción penal el 14 de noviembre de 2023, el término de treinta (30) días habría transcurrido en demasía ya que la declaratoria jurisdiccional previa tuvo lugar el 01 de febrero de 2024, siendo su obligación jurídica emitirla hasta el 11 de enero de 2024, inobservando el tiempo establecido tiene como consecuencia jurídica la caducidad de su potestad de emitir un pronunciamiento con declaratoria jurisdiccional previa. Al respecto, es importante señalar que el tiempo establecido en dicha resolución, es un tiempo que no tiene efecto ni carácter de preclusión, pues la norma no determina qué efecto o consecuencia existiría si no se cumple con el mismo, por lo tanto el mismo tiene el carácter de referencial. Así mismo, es necesario traer a colación lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 546-12-EP/20, de 08 de julio de 2020, en la que se destacó: *“23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. 23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas”*, por lo que su argumento carece de asidero jurídico.

Que, en consecuencia, los argumentos de la sumariada resultan improcedentes, pues no desvirtúan la validez de la declaratoria jurisdiccional previa ni la existencia de la infracción gravísima establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por el contrario, la documentación obrante en autos confirma que la servidora judicial, en su calidad de Jueza ponente, incurrió en manifiesta negligencia al inobservar los plazos de prescripción de la acción penal, conducta que ha causado un daño cierto a la administración de justicia.

13. REINCIDENCIA

De las certificaciones conferidas el 24 de septiembre de 2025, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende lo siguiente:

- Suspensión de su cargo por treinta (30) días sin goce de remuneración, por ser responsable de haber incurrido en violación a la tutela judicial efectiva, la debida diligencia, el debido proceso y la seguridad jurídica en la causa penal de tránsito Nro. 0332-2008, infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la resolución de la Directora General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces de 19 de junio de 2014, emitida en el expediente Nro. MOT-0136-SNCD-2014-DMA (728-2013).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar; entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverlas si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el caso sub examine, la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez, en su calidad de Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, fue declarada incurso en manifiesta negligencia, conforme al artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por no haber advertido oportunamente la prescripción del ejercicio de la acción penal dentro de la causa Nro. 12336-2020-00018.

Sin embargo, del análisis de los antecedentes se advierte que el Juez de primera instancia tramitó la causa durante aproximadamente un (1) año y seis (6) meses, mientras que la Jueza Andrade Gavilánez tuvo el expediente bajo su conocimiento por alrededor de tres (3) meses, antes de que opere la prescripción de la acción penal.

Si bien su actuación coadyuvó a la consumación del término prescriptivo, no fue la única ni la principal causa del retardo procesal, ya que la mayor dilación se produjo en la etapa anterior, a cargo del juzgador de primer nivel. En este contexto, la conducta atribuida a la Jueza sumariada no reviste la misma gravedad que aquella de quien mantuvo el proceso durante un tiempo considerablemente mayor.

El artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que, para valorar la gravedad de la falta, deben observarse elementos como la naturaleza de la infracción, el grado de participación, los resultados dañosos y las circunstancias concurrentes. En el presente caso, se observa que: i) La

naturaleza de la infracción es de manifiesta negligencia, pero sin intención de causar perjuicio; ii) La participación de la Jueza sumariada fue limitada temporalmente, pues el expediente permaneció en su conocimiento solo por tres meses antes de la prescripción; y, iv) Las circunstancias concurrentes demuestran que existieron diferimientos por causas ajenas a su voluntad, como problemas de salud de un Juez integrante y solicitudes de las partes procesales.

Por tanto, atendiendo los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, y conforme al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, resulta procedente modular la sanción, aplicando una medida disciplinaria de suspensión por el término de diez (10) días sin remuneración, en lugar de la destitución prevista para las infracciones gravísimas, al no evidenciarse dolo ni reiteración, y considerando la menor entidad temporal y funcional de su intervención en los hechos.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA, CON CUATRO VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO**, resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 26 de agosto de 2025, por el abogado Luis Alberto Jácome Vera, Coordinador Provincial de Asesoría Jurídica de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e).

15.2 Declarar a la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme a la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 01 de febrero de 2024, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; y, al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 De conformidad a lo previsto en el artículo 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, se modula la sanción a la abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez, con suspensión de diez (10) días del cargo sin goce de remuneración.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 14 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría, con cuatro votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo, de la Vocal magíster Magaly Camila Ruiz Cajas, del Vocal magíster Damián Alberto Larco Guamán, del doctor Fabián Plinio Fabara Gallardo; y, un voto negativo del Vocal master Alfredo Juvenal Cuadros Añazco, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura